



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 02 de octubre de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con N° 28113-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO COLEGIO BELÉN PIURA E.I.R.L.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CATORCE (14)** trabajadores, desde el 01 de mayo al 09 de julio de 2020, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en Calle Cuzco N° 358, distrito de PIURA, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.*
2. *El Oficio N° 0384-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha **03 de julio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 442-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 801-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **30 de junio de 2020**.*
3. *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 542-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **09 de julio de 2020** que resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO. - **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CATORCE (14) trabajadores** presentada por la empresa **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO COLEGIO BELÉN PIURA E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MIRIAM YANET	ESCOBAR	VIERA
MIRIAN GUISELLA	VIERA	SOSA
YULISA IRINA	CHORRES	TAVARA
MARIA MANUELA	VIDAURRE	INOÑAN
SILVIA ROXANA	OLAYA	GARCIA
GLADYS LETICIA	OLAYA	GARCIA
JACKELIN JULISSA	NEGRO	MAZA
BETSABE GISSELLA	MUÑOZ	NAVAS
JUANA IRENE	DOMINGUEZ	ROJAS
EUMELIA FREDIS	FARFAN	ECHE
MARTIN	SANCHEZ	YAMUNAQUE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

JENNY MARITZA	PARRILLA	CHUMACERO
TERESA DE LOS MILAGROS	VALDIVIEZO	FERIA
CINTHYA ELIZABETH	MOGOLLON	GARCIA

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

pronunciamento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°542-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de julio de 2020 que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores de CATORCE (14) trabajadores.

- 1.3.** Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.4.** En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO COLEGIO BELÉN PIURA E.I.R.L., comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

I.-PETITORIO

Que, en virtud del presente escrito, y dentro del plazo legal establecido conforme a lo regulado en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, sujeto a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 542-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha, Piura 09 de Julio de 2020, dictada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, notificada el día martes 04 de agosto del 2020, por no encontrarla ajustada a derecho, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.-Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

2.-Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, en el Perú se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19;

3.-Con fecha 26 de junio del 2020 en normas legales El Peruano, se ha publicado el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N°075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, y 135-2020-PCM, a partir del sábado 01 de agosto hasta el lunes 31 de agosto de 2020; por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

4.-Mediante Resolución Directoral N° 542-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha, Piura 09 de Julio de 2020, **notificada el día martes 04 de agosto del 2020**, se resuelve, entre otros, por **DESAPROBAR** la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de **CATORCE (14)** trabajadores presentada por la empresa **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO COLEGIO BELÉN PIURA E.I.R.L.**, por el período del 01 de mayo al 09 de julio del 2020.

5.-De conformidad lo regulado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, cumplimos con presentar vía remota una Comunicación de fecha Piura, 28 de abril del 2020, (con fecha de registro 30.04.2020), a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de Declaración Jurada según formato que como anexo forma parte del Decreto de Urgencia acotado, publicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la cual ha sido sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Lo cual ha debido ser en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.

6.-El numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, dispone La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral 3.2 y que de no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.

7.-De conformidad al numeral 7.5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

8.-El numeral 199.1. del artículo 199° del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que: “Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad”.

9.-El numeral 199.2 del artículo 199 del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que:” El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

10.-Pues resulta que a la Resolución Directoral N° 542-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, **le han consignado como fecha 09 de julio del 2020**, pero resulta que dicha resolución me ha sido notificada el día martes 04 de agosto del 2020, es decir, muchos días después de los 07 días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior de la declaración jurada que he presentado.

11.-Siendo así el estado de las cosas, se aplica el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** a favor de mi representada, es decir, se ha debido resolver por **APROBAR** mi solicitud de suspensión perfecta de labores de **CATORCE (14)** trabajadores presentada por la empresa **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO COLEGIO BELÉN PIURA E.I.R.L.**

Al margen de lo antes fundamentado, en otro extremo, sin embargo, estimo que su despacho al momento de decidir no ha meritado debidamente los siguientes documentos:

12.-Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR modificado por el D.S. N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sea igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020.

13.-No se ha meritado que cuando enviamos la información requerida por SUNAFIL con fecha 25.06.2020, no se había presentado el formulario PDT 621 correspondiente al mes de Abril 2020 que era lo que sustentaba el que los ingresos de la Institución Educativa Privada Belén eran (0), es decir, no había tenido ingresos.

A la fecha este formulario ya ha sido presentado por lo que ya puede presentarse a su despacho, para su verificación de los ingresos Abril-2020. Precizando que siendo el caso por ser Cero los ingresos, solo corresponde presentar el Formulario 621-04-2020. El cual estoy adjuntando en anexo como medio probatorio.

14.-Asimismo, la Sra. DALIA ALCIRA PEÑA COVEÑAS, encargada de las funciones de CAJA de la Institución Educativa Privada Belén E.I.R.L., manifiesta que, durante el mes de abril, no ha recibido ninguna cantidad de dinero, ya sea por pago de pensiones de los alumnos, ni por otros conceptos.

15.-En el numeral 13 del “Informe de Resultados de la Verificación de Hechos sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por el Empleador en el marco de lo establecido en el D. U. N° 038-2020 y los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR”, parte in fine de la página 11 e inicio de la página 12, se CONSTATA,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

EVIDENCIA Y VERIFICA que se realizaron oportunamente las comunicaciones a los trabajadores comprendidos para la Suspensión Perfecta de Labores, tal es así, que el propio Inspector, del cuestionario resuelto por la trabajadora JENNY MARITZA PARRILLA CHUMACERO, informa que sí fue comunicada de la adopción de la medida el 29.04.2020.

16.-Estamos adjuntando Declaración Jurada de la Sra. TERESA GENOVEVA AYLAS GALVÁN, quien es la directora de la Institución Educativa Privada Belén E.I.R.L., quien, de acuerdo a su competencia funcional, manifiesta que las clases por el COVID-19 será de 01 hora diaria en los niveles inicial de 03 años, 04 años y 05 años hasta 1° y 2° grado de primaria y de 02 horas diarias desde 3°, 4° y 5° de primaria. Y que, tratándose de horas pedagógicas, una profesora puede dictar las 3 secciones A, B y C de su grado, e incluso, está dentro de su horario de trabajo con el descanso correspondiente, entre hora y hora.

17.-Al 12 de marzo del 2020, se habían matriculado 872 alumnos, de los cuales se han retirado 171 alumnos, y han ingresado por traslados y matrículas desde el mes de marzo a la fecha 36 alumnos. Dicha reducción de alumnado, así como el alto grado de morosidad, conllevó a la reducción de aulas, como ya lo referimos en su oportunidad, y la responsable de la parte académica, directora de la Institución Educativa Privada Belén E.I.R.L., lo está acreditando con su declaración jurada. Según se acredita y verifica de la declaración jurada efectuada por la señora JENNY MARITZA PARRILLA CHUMACERO, Secretaria Administrativa de la Institución Educativa Privada Belén E.I.R.L.

18.-Para continuar corroborando lo consignado en la declaración jurada que se presentó en su oportunidad para la Suspensión Perfecta de Labores, adjunto la relación de Alumnos Deudores (Por Conceptos)-2020, con lo cual se acredita el alto grado de morosidad en el pago de pensiones, y por tanto, que persiste el nivel de afectación económica de la Institución Educativa Privada Belén E.I.R.L.

19.-Por los medios probatorios que corren en el presente expediente aunados a los que estoy adjuntando, está acreditado y se corrobora que la Institución Educativa Privada Belén E.I.R.L., para los 14 trabajadores no le era posible el implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el período del 01 de mayo al 09 de julio del 2020, por el nivel de afectación económica, que se tenía a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma adoptamos la medida de suspensión perfecta de labores por ser necesaria, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

3. Análisis de los hechos sustentados.-

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
 - 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
 - 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
 - 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4. Análisis de los argumentos sustentados sobre Silencio Administrativo Positivo.-**
- 4.1.** *Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 4.2.** *Que, el artículo 3¹ de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.*
- 4.3.** *Para ello, dichos empleadores presentan su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada. Dicha comunicación está sujeta a verificación a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación. En este lapso de tiempo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe verificar la correspondencia entre la realidad y la declaración jurada presentada por el empleador o la afectación del derecho a la libertad sindical, y en base a ello elaborar un informe que será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para emitir pronunciamiento²*
- 4.4.** *La Autoridad Administrativa de Trabajo, a cargo del procedimiento administrativo, expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Si dicha resolución no se notifica en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles al administrado, se aplica el silencio administrativo positivo.*
- 4.5.** *Que, el presente procedimiento administrativo, es procedimiento especial, es creado por una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para*

¹ Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.

² el numeral 7.4 y 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020 modificado por el Decreto Supremo °015-2020, regula:

(...)

Numeral 7.4. “Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-no guarda correspondencia con

Numeral 7.5 “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-TR opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

resolver y la Autoridad Inspectiva para participar proporcionando la evidencia necesaria a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita pronunciamiento.

- 4.6.** *Que, los plazos marcan los tiempos de las actuaciones de la Administración Pública para evitar dilaciones indebidas, salvaguardando el derecho fundamental al debido proceso que se manifiesta, entre otros, en la obtención de un pronunciamiento de parte de la Autoridad Pública en un plazo razonable, plazos que son improrrogables, conforme lo regula el TUO de la Ley N°27444, salvo disposición habilitante en contrario y además que el vencimiento del plazo no lo exime a la autoridad competente de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.*
- 4.7.** *Que, el plazo legal del procedimiento administrativo especial regulado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su Reglamento, en su artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, se cuenta desde la presentación de la solicitud por parte del administrado. A partir de ese momento, el administrado tiene derecho de obtener un pronunciamiento fundamentado de la autoridad competente al cabo de dicho plazo.*
- 5.** *Así, en el presente caso, que es materia de análisis y conforme a lo expuesto por el administrado, desde la presentación de la solicitud se inicia el cómputo del plazo de los treinta y siete (37) días hábiles para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el acto administrativo correspondiente. Adicionalmente a ello hay que considerar los cinco (5) días hábiles para notificar el mencionado acto al administrado. Es este plazo de cuarenta y dos (42) días hábiles, posterior a ello es plazo que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo.*
- 5.1.** *Que, revisado los actuados administrativos en la plataforma virtual, se puede verificar que la empresa presento:*
- **Fecha de ingreso de su comunicación de Suspensión Perfecta de labores en la plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**
Fecha 30/04/2020 cuyo registro es el N°28113
 - **Actuaciones de la Autoridad administrativa de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura**
*Con fecha 30/04/2020 se emite un proveído de requerimiento notificado el 16 de mayo y la empresa cumplió el 17/05/2020.
Con fecha 18/05/2020 se apertura el expediente de suspensión perfecta de labores y dispone remitir a la SUNAFIL Piura para que procede a verificar los hechos argumentados por el empleador, fecha en que se inicia el plazo de prescripción.*
 - **Fecha en que Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza su última actuación inspectiva. -**
Fecha 30/06/2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- **Fecha de emisión de la Resolución Directoral N°542-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**

Fecha 09/07/2020

Desde la fecha de presentación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la fecha de emisión de la Resolución materia de apelación han transcurrido 07 días hábiles, por lo carece de valor de los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

Análisis Legal de las Normas que amparan la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores. -

Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores:

- 6.** *Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

Que, el artículo 3³ de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.

³ Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

7. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
8. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.** Esta norma establece que previamente a la adopción de estas medidas alternativas, el empelados deberá informar a la Organización sindical o, en su defecto a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación. Lo señalado se encuentra estipulado en el mismo cuerpo normativo en el Art. 4.2; así pues, respecto del recurso de apelación presentado por su representante en su punto 2.5, no es antojadizo que el empleador manifieste de manera expresa y precisa las medidas adoptadas, el periodo de duración de las medidas adoptadas y demás datos importantes que debieron ir consignados en las declaraciones juradas de los trabajadores afectados.*
9. *Que, sobre los argumentos esgrimidos sobre la desaprobación de la medida de suspensión perfecta de labores a catorce(14) de los trabajadores, resulta necesario señalar que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*
10. *Que, para la aprobación de la solicitud de Suspensión Perfecta de labores se debe verificar el cumplimiento del artículo 6 del Decreto Supremo N°11-2020-TR, requisitos que se verifica a través de las actuaciones inspectivas, cuya autoridad inspectiva dejo constancia:*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

“Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, al respecto la Autoridad Inspectiva señala que:”

*Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, **habiendo indicado que la comunicación se realizó vía whatsapp el 29/04/2020, sin embargo, únicamente adjunta** un archivo con lo que señala son las transcripciones de dichas comunicaciones, las mismas que no permiten determinar la recepción por parte de los trabajadores comprendidos.*

Sin perjuicio de ello, según el cuestionario resuelto por la trabajadora Jenny Maritza Parrilla Chumacero informa que si fue comunicada de la adopción de la medida el 29/04/2020. “

Advirtiéndose que la empresa no cumplió con acreditar que los trabajadores en su totalidad hayan tomado conocimiento del acogimiento de la Suspensión Perfecta de Labores, es más si haya contenido el periodo de la afectación, así como se le haya informado la causal invocada para solicitar la medida, por tanto, la transcripción de un WhatsApp, como dejo constancia el Inspector actuante no permite determinar si la comunicación remitida a los trabajadores hayan tenido las formalidades y con ello concluir que se ha cumplido el requisito esencial de comunicación a los trabajadores, como lo regula el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR.

11. *Que, conforme a las disposiciones antes analizadas se puede concluir que la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*
12. *Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma, y posteriormente será evaluada por la Autoridad



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Administrativa de Trabajo para determinar si procedo o no la solicitud de suspensión perfecta de labores; por lo que empresa recurrente no desvirtuado los sustentos del instancia inferior, resulta procedente confirmar la apelada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO COLEGIO BELÉN PIURA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral 542-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 09 de julio de 2020, en consecuencia, **CONFIRMESE**, en todos sus extremos que resuelve:

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CATORCE (14)** trabajadores presentada por la empresa **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO COLEGIO BELÉN PIURA E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MIRIAM YANET	ESCOBAR	VIERA
MIRIAN GUISELLA	VIERA	SOSA
YULISA IRINA	CHORRES	TAVARA
MARIA MANUELA	VIDAURRE	INOÑAN
SILVIA ROXANA	OLAYA	GARCIA
GLADYS LETICIA	OLAYA	GARCIA
JACKELIN JULISSA	NEGRO	MAZA
BETSABE GISSELLA	MUÑOZ	NAVAS
JUANA IRENE	DOMINGUEZ	ROJAS
EUMELIA FREDIS	FARFAN	EICHE
MARTIN	SANCHEZ	YAMUNAQUE
JENNY MARITZA	PARRILLA	CHUMACERO
TERESA DE LOS MILAGROS	VALDIVIEZO	FERIA
CINTHYA ELIZABETH	MOGOLLON	GARCIA

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°75-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO TERCERO. - HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese. -**



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura